

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 158

Panamá, 24 de enero de 2024.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

El Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Pineda Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Expediente 69262023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al señor **Luis Alberto Pineda Moreno**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 742 de 22 de mayo de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 22 y 65 (numeral 10) de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y el artículo de la Tabla 2 “Programación Anual de ascensos para Nivel Básico” (Cfr. fojas 8-13 del expediente judicial).

Con el fin de sustentar la pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que el acto impugnado impide equiparar la condición de su mandante y tiene como consecuencia el no tener la calidad de convocado para participar en el proceso de ascenso promoción 2022, para Subteniente (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Del mismo modo, también señaló que la causal aducida en los considerandos del acto impugnado referente a la revocación de un acto ejecutoriado, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a su juicio fue aplicada de forma indebida toda vez que, la entidad que emitió el acto lo efectuó en ejercicio de sus funciones y la potestad de reconocer la suspensión de las causales de impedimento de ascenso, considerando los estudios del Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno** (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, pudimos constatar que se desprende de la parte motiva de la **Resolución 19 de 5 de octubre de 2022**, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y Nivel de SubOficiales del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, que la decisión adoptada por la entidad de dejar sin efecto la Resolución 11 de 22 de marzo de 2022, se sustenta en las siguientes consideraciones, cito:

“...

Que el artículo 40 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, ‘Que Reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval’, dispone que los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y confirme a los requisitos de clasificación en el Reglamento de Evaluación Y Ascensos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, se expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, establece las evaluaciones de ascenso del miembro

juramentado, con base a la antigüedad, el nivel académico y responsabilidad en el rango que se procesará de acuerdo con las evaluaciones de conducta, prueba de evaluación física (PEF), desempeño, perfeccionamiento académico, servicio y aptitud para el cargo.

Que mediante la Resolución N°011 del 22 de marzo de 2020, la Comisión Evaluadora de Ascensos para el Nivel Básico y Nivel de Suboficiales, resuelve acoger la petición de inclusión al Proceso de Ascenso 2020 del Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno.

Que el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, establece los requisitos preliminares por rango, instituyendo que para concursar al rango de subteniente el Sargento Primero debe acreditar un mínimo de cuatro (04) años de antigüedad en el cargo desde la fecha de toma de posesión del cargo de sargento primero.

Que el **Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno** ingresó a la Institución con el cargo de guardia según consta en la **Acta de Toma de Posesión** fechada 18 de noviembre del 2009, luego cambió de promoción al cargo de sargento segundo el 12 de diciembre de 2014 y toma el cargo de Sargento Primero el 29 de diciembre de 2020, por lo que el **Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno** no mantiene un mínimo de cuatro (04) años de antigüedad en el cargo de sargento primero.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, de acuerdo con las constancias en autos se evidenció que el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**, por parte del Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno**, puesto que para ocupar el cargo de Subteniente, el recurrente solo **contaba con tres (3) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días a la fecha de 31 de agosto de 2018 en el rango inmediatamente anterior, que es cuando termina el ciclo del proceso establecido**, y las normas que rigen la materia en este caso, señalan **un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango de Sargento Primero, contados desde la fecha de toma de posesión de dicho cargo, para ser ascendido al grado que aspira el accionante a través de la demanda que se examina; es decir, al rango de Subteniente** (Cfr. fojas 39 – 40 del expediente judicial).

En razón del hallazgo antes citado, quedó acreditado que para que el Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno**, pudiera aspirar a ocupar el rango de Subteniente, **debía corroborar un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad, contados desde la**

fecha de la toma de posesión del cargo de sargento primero, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso del prenombrado, así como las demás prestaciones laborales.

Por otro lado, debemos precisar que la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y SubOficiales, dejó sin efecto en todas sus partes la Resolución 011 de 22 de marzo de 2022, que incluía al Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno** al proceso de ascensos 2022, con fundamento en que el accionante ingresó a la institución con el cargo de guardia según el Acta de Toma de Posesión con fecha 18 de noviembre de 2009, para luego cambiar de promoción al cargo de Sargento 2do el 12 de diciembre de 2014, tomando el cargo de Sargento Primero para la fecha de 29 diciembre de 2020, **dando como resultado que el demandante no cumplía con el mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo de Sargento Primero** (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Visto lo anterior, se pudo constatar que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Luis Alberto Pineda Moreno, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Subteniente, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.**

Por lo antes expuesto, es evidente que han quedado desestimados todos los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del actor toda vez que, el acto acusado de ilegal, fue emitido por la **Servicio Nacional Aeronaval**, en atención a sus facultades constitucionales y legales.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 585 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual admitió a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 29-35 y 42-45, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado toda vez que, ninguna de ellas acredita que el demandante goce del beneficio o fuero laboral que aduce (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial, no admitió como prueba presentada por el actor, visible a fojas 16-23 del expediente judicial (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 742 de 22 de mayo de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que el **Servicio Nacional Aeronaval**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el demandante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo**

establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

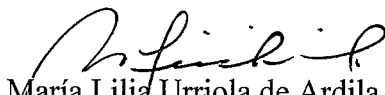
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el accionante, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022**, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General